

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Cali, 23 de febrero de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

A la revisión del expediente se observa que COLPENSIONES EICE – anexo 04 Ed -, presentó en término contestación a la demanda y razón por la que se procederá con su admisión.

Encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES EICE.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **03 de marzo de 2023** a la hora de las **09:30 a.m.**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

24 de febrero de 2023

En Estado No. **031** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE ENRIQUE URIBE CLEVES contra CLINICA DE ARTRITIS TEMPRANA S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, la demanda deberá estar ajustada a los postulados de los artículos 25, 25 A, 26 y concordantes del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022.
2. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el poder es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas; lo mismo ocurre respecto al certificado de existencia y representación.
3. Debe aportar el certificado de existencia y representación de las demandadas actualizado, y se requiere conocer el estado actual de dichas entidades.
4. Debe ajustar el acápite de la cuantía puesto que no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indica numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.
5. En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:
 - Carta de renuncia
 - Comunicado del 10 de febrero del 2022
 - Respuesta de reclamación administrativa del 13 de septiembre de 2021.
6. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, eliminar las páginas en blanco, ajustar los documentos que aparecen al revés y mejorar la calidad de los documentos escaneados, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para

verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **24 de febrero de 2023**

En Estado No. - **031** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARITZA VELASCO GONGORA en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARITZA VELASCO GONGORA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARITZA VELASCO GONGORA identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.946.596.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Doctora PAULA YULIANA SUAREZ GIL con CC. No. 1.128.444.641 y T.P. No. 190.348 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **24 de febrero de 2023**

En Estado No. - **031** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROBIN DEL CRISTO FERNANDEZ DEL VALLE en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ROBIN DEL CRISTO FERNANDEZ DEL VALLE, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ROBIN DEL CRISTO FERNANDEZ DEL VALLE identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.079.182.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Doctora EMILSE CADENA HURTADO con CC. No. 66.942.422 y T.P. No. 98.304 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **24 de febrero de 2023**

En Estado No. - **031** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE ENRIQUE URIBE CLEVES contra CLINICA DE ARTRITIS TEMPRANA S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; y en el evento en que se desconozca el correo, deberá acreditar el requisito con el envío físico a la dirección de notificación.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho del numeral UNDÉCIMO.
3. La demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar el inicio de la relación laboral, como quiera que en el hecho PRIMERO se hace alusión al 16 de agosto de 1997 y en el hecho NOVENO se mencionada el 16 de enero de 2004.
4. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, se debe indicar en los hechos de la demanda el último lugar en que prestó servicio el trabajador.
5. Debe ajustar los hechos Octavo y Décimo Tercero, toda vez que se repite lo dicho, y la fecha que se señalan no coinciden, suponiendo que se trata del mismo hecho, por lo que deberá aclarar, eliminar y enumerar correctamente.
6. Se deberá con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 5 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el fuero real que faculta al trabajador para demandar en el lugar donde prestó el servicio o el fuero personal que le permite demandar en el domicilio del empleador.
7. Se debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.

8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **24 de febrero de 2023**

En Estado No. - **031** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 287

El señor HECTOR FABIO BALANTA ZAPATA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 66 del 26 de febrero de 2020 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 227 del 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00528, por las costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia; así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de HECTOR FABIO BALANTA ZAPATA, identificado con C.C. No. 6.336.026 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia dentro del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP y el

parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **031** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 288

El señor HECTOR FABIO BALANTA ZAPATA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLFONDOS S.A., con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 66 del 26 de febrero de 2020 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 227 del 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00528, por las costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia; así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y así no exceder su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de HECTOR FABIO BALANTA ZAPATA, identificado con C.C. No. 6.336.026 y en contra de COLFONDOS S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia dentro del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a COLFONDOS S.A. el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **031** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 291

El señor HECTOR FABIO BALANTA ZAPATA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A., con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 66 del 26 de febrero de 2020 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 227 del 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00528, por las costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y así no exceder su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de HECTOR FABIO BALANTA ZAPATA, identificado con C.C. No. 6.336.026 y en contra de PORVENIR S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia dentro del proceso ordinario.
- b) Por la suma de \$3.000.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en segunda instancia dentro del proceso ordinario.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a PORVENIR S.A. el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada

que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **031** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 292

El señor HECTOR FABIO BALANTA ZAPATA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCION S.A., con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 66 del 26 de febrero de 2020 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 227 del 30 de septiembre de 2021, dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00528, por las costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia; así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **POR ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y así no exceder su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de HECTOR FABIO BALANTA ZAPATA, identificado con C.C. No. 6.336.026 y en contra de PROTECCION S.A. por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho fijadas en primera instancia dentro del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a PROTECCION S.A. el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **031** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario